

50  
D  
3-F

## ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS

### 1. **Art. 100 No. 4 del C.G.P., Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**

Este postulado lo sustentó en el entendido de que el demandante no es el llamado a iniciar la presente acción, toda vez que en su calidad de **Representante Legal Suplente** únicamente puede ejercer las facultades que tiene el Representante Legal en caso de que: "**El suplente del representante Legal, en caso de nombrarse lo reemplazara en sus ausencias temporales y definitivas, como también cuando para algún caso se declare impedido. El suplente tendrá las mismas atribuciones que el Representante Legal titular cuando entre a reemplazarlo**", el anterior postulado es sacado de la cámara de comercio de la sociedad Ventas y Marcas S.A.S., lo que quiere decir es que las facultades del suplente están condicionadas y de las cuales debe aportar al expediente prueba idónea de que el titular del derecho se encuentra impedido bien sea temporalmente o definitivamente para iniciar la presente acción, por cuanto no obra en el expediente dicha prueba dando prosperidad a esta excepción.

### 2. **Art. 133 No. 8 C.G.P., cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas....**

La presente acción señor Juez, con todo respeto, debe ser llamada a prosperar, toda vez que el demandante, omitió notificar al señor ABEL FERNANDO YABER MARTINEZ, en la otra dirección aportada por el demandante en la radicación de la demanda, es decir en la Carrera 88A No. 42 - 73 sur y en su lugar se pidió el emplazamiento del mismo, siendo aprobado por su despacho en el auto de fecha 4 de Julio de 2019, además no entendemos porque el demandante manifiesta en sus escritos que las notificaciones enviadas han sido negativas, si la dirección del negocio "La Dulcería de Nico", sigue vigente en la misma dirección donde su mensajero o distribuidor le recibía los abonos y le tomaba los pedidos, es decir la Carrera 88A No. 42 - 73 sur, tanto es así que la última visita efectuada por Roger Zambrano (mensajero-Distribuidor de Ventas y Marcas S.A.S.) data de fecha 6 de marzo de 2018, fecha en la cual recibió un abono por el valor de \$1.059.958.

### 3. **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. (Art. 94 del C.G.P.)**

Téngase en cuenta que el Auto que libra mandamiento de pago data de fecha 9 de marzo de 2018 y fue notificado por estado al demandante el día 12 de marzo de 2018, lo que implica que tendría que haberse

51

notificado a mi poderdante en el término que reza el **Art. 94 C.G.P. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto que libra mandamiento de pago, se haga en legal forma, pues de lo contrario es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil. En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que mi poderdante no fue notificado del mandamiento de pago, dentro del término, tal y como lo reza el artículo 94 del C.G.P. sino que mi poderdante se da cuenta de que está siendo demandada por la expedición de su cámara de comercio la cual necesitaba para contratar un nuevo servicio de proveedor de productos para su negocio, y la expedición de su certificado de cuenta bancaria del banco caja social la cual necesitaba para implementar en su negocio el sistema de datafono, y se da cuenta que están embargadas a órdenes de este despacho, pues mi poderdante inmediatamente se dirige a su despacho efectuando su notificación personal de la demanda el día 30 de septiembre de 2019, lo que quiere decir que la parte demandante debió haber notificado al demandado a más tardar antes del 12 de marzo de 2019 para poderse encontrar dentro del término del Art. 94 del C.G.P., eso quiere decir que esta por fuera del término legal en que debía haber efectuado la notificación personal en debida forma, lo que da origen a la nulidad del proceso y por lo tanto al levantamiento de las medidas cautelares si se llegaron a practicar y posteriormente a su archivo.

**En el mismo sentido, la Corte sostuvo** *“desde luego que si no se considera interrumpida cuando la demanda no se ha notificado legalmente (2524), es la notificación y no la introducción de la demanda lo que produce el efecto de cortar la prescripción, sin que pueda decirse lo contrario, porque si simplemente se anulara el juicio por la falta de notificación o por ser esta ilegal, quedaría vigente la interrupción por virtud de la sola presentación de la demanda y no habría motivo para declararla ineficaz a causa de no haberse notificado y así se violaría el texto expreso del artículo 2524 del C.C. Si no se interrumpe la prescripción cuando la demanda no se ha notificado en la forma legal o en forma alguna, es claro que después de vencido el plazo necesario para prescribir, aunque se haya establecido antes de la demanda, sería inútil la notificación porque no se*

puede interrumpir lo que se ha consumado ni cortar un plazo que está vencido"

La vigencia de la anterior norma supone la ampliación del tiempo de que dispone el demandante para detener la prescripción con la presentación de la demanda, con lo cual se superan las polémicas acerca de la contabilización de los términos o las posibles vicisitudes del trámite de enteramiento de los demandados, hecho relevante en todo caso para entender interrumpida la prescripción o inoperante la caducidad.

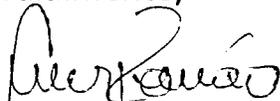
La Corte Constitucional En Sentencia T-2.014.725 argumenta:

*La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales", de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso"*

En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago).

— De acuerdo a lo anterior, solicito señor juez, la prosperidad de las excepciones propuestas y argumentadas.

Cordialmente,



**LUZ HELENA ROMAN OROZCO**  
**C.C. No 52.242.597 de Bogotá.**  
**T. P No 263739 C. S. J.**

Señor:

**JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2018-149 DE VENTAS Y MARCAS S.A.S.**

**CONTRA: SANDRA MILENA TIBANA RIOS Y ABEL FERNANDO YABER MARTINEZ**

**LUZ HELENA ROMAN OROZCO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.242.597 de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada; por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

**Primer hecho:** Es cierto

**Segundo hecho:** Es cierto, pagare firmado y suscrito por mi poderdante y el codeudor el 20 de enero de 2015, cuando iniciaron las relaciones comerciales entre las partes.

**Tercer hecho:** Parcialmente cierto, por las siguientes razones:

- 1.1 si es cierto que el señor ABEL FERNANDO YABER MARTINEZ, firmo el pagare en calidad de codeudor, para garantizar el pago de las mercancías que Ventas y Marcas S.A.S., le suministraba a mi poderdante.
- 1.2 No es cierto que el demandante afirme que la señora Sandra Milena Tibana ríos, se encuentra adeudando dineros al demandante, toda vez que la relación comercial o dinámica comercial entre las partes, consistía en el sistema de abonos en que Ventas y Marcas S.A.S., enviaba a su distribuidor para que le suministrara productos que mi poderdante necesitaba en su negocio denominado "Dulcería de Nico", tomándole su pedido y a su vez ésta pagaba con el sistema de abonos aceptados y acordados con la empresa y recibidos por su distribuidor.

**Cuarto hecho:** No es cierto, por las siguientes razones:

- 1.1 La cifra plasmada en el titulo valor no corresponde a la realidad, prueba de ello radica en el aporte documental que allego a este expediente de los abonos realizados por mi poderdante.
- 1.2 Por otro lado, no es cierto que se generaron intereses, toda vez que mi poderdante no incumplió la relación comercial, la dinámica consistía en el sistema de abonos a los productos dejados por el distribuidor y acordados y aprobados por la empresa desde que se inició la relación comercial la cual se encontraba vigente.

71

- 1.3 Mi poderdante venía abonando periódicamente conforme a como se desarrolló la dinámica comercial, y acuerdo entre las partes.
- 1.4 el que incumplió fue el demandante ya que no volvió a visitar a mi poderdante para seguir recibiendo los abonos.
- 1.3 E cobrador o mensajero llamado Roger Zambrano quien continúa laborando actualmente en la empresa, era quien le recibía los abonos a mi poderdante y le manifestó que a él le habían cambiado la ruta de cobro, por cuanto en los próximos días vendría otra persona quien continuaría recibiendo los abonos periódicos que mi poderdante venía realizando.
- 1.4 Pasado el tiempo y que no se acercaba nadie representando a la empresa Ventas y Marcas S.A.S., al negocio de mi poderdante, para poder seguir haciendo los abonos que se hacían normalmente, decide llamar al señor Roger Zambrano vía celular al 3134646928, para decirle que no volvió a venir nadie de la empresa para seguir recibiendo los abonos de los productos dejados en consignación.
- 1.5 Entonces mi poderdante le pregunta si él le podía seguir recibiendo los abonos y él le respondió que llamaría a la empresa para preguntar si lo autorizaban a recibir dichos abonos, donde le contestaron que sí entonces le recibió un abono más y no volvió más.
- 1.6 Relaciono los abonos efectuados por mis poderdantes de la siguiente manera:

<b>FECHA DE ABONO</b>	<b>VALOR DE ABONO</b>	<b>RECIBIDO POR:</b>
11 DE JULIO 2016	\$ 400.000	DANIEL RODRIGUEZ
03 AGOSTO 2016	\$ 400.000	DANIEL RODRIGUEZ
10 DE AGOSTO 2016	\$ 100.000	DANIEL RODRIGUEZ
12 AGOSTO 2016	\$ 200.000	DANIEL RODRIGUEZ
05 DE SEPTIEMBRE 2016	\$ 305.354	DANIEL RODRIGUEZ
8 SEPTIEMBRE 2016	\$ 300.000	DANIEL RODRIGUEZ
28 DE JUNIO DE 2017	\$ 100.000	ROGER ZAMBRANO
05 DE JULIO DE 2017	\$ 200.000	ROGER ZAMBRANO
10 DE JULIO DE 2017	\$ 200.000	ROGER ZAMBRANO
13 DE JULIO DE 2017	\$ 200.000	ROGER ZAMBRANO
31 DE JULIO DE 2017	\$ 200.000	ROGER ZAMBRANO
06 DE MARZO DE 2018	\$ 1.059.958	ROGER ZAMBRANO

**TOTAL DINERO ABONADO \$ 3.665.312**

**Quinto hecho:** No es cierto, toda vez que no hubo conflicto entre las partes y la dinámica de la relación comercial se encontraba activa y vigente, la cual consistía en el sistema de abonos y solicitud de nuevos pedidos, por ello nunca le hicieron cobros coactivos o requerimiento alguno solicitando la totalidad del pago del crédito; simplemente la parte demandante dejo de frecuentar a mi

cliente como proveedor y suministrarle nuevo pedido y abono a la deuda anterior, además en el expediente, no se visualiza ningún requerimiento hecho por la parte demandante a la señora Sandra Milena Tibana Ríos ni al codeudor cobrando la totalidad del crédito o manifestación del rompimiento de la relación comercial.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

1. Me opongo, toda vez que la suma de dinero plasmada en el pagare no es la que corresponde a la realidad, por cuanto se hicieron abonos que allego a este expediente.
2. Me opongo, por cuanto nunca hubo incumplimiento de parte de mi poderdante, pero sí de parte del demandante, además no entiendo porque relaciona la fecha de 19 de noviembre de 2016 si el ultimo abono recibido y aceptado como dinámica del negocio data fecha de 06 de marzo de 2018.
3. Me opongo, por cuanto las obligaciones alegadas dentro de este proceso no corresponden a la realidad y se puede evidenciar mala fe del demandante al radicar la presente demanda teniendo en cuenta que no hubo incumplimiento alguno de parte de mi poderdante toda vez que Ventas y Marcas S.A.S., dejo arbitrariamente abandonada la relación comercial que se tenía con mi poderdante.

De acuerdo a lo manifestado señor Juez, procedo a interponer las siguientes excepciones en escrito separado.

- 1. Falta de legitimación en la causa por Activa**
- 2. Art. 100 No. 4 del C.G.P., Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
- 3. Art. 133 No. 8 C.G.P., cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas....**
- 4. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. (Art. 94 del C.G.P.)**

**PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA**

**PRIMERO:** Sírvase señor Juez reconocerme personería jurídica, de acuerdo al poder que adjunto en esta contestación de demanda.

**SEGUNDO:** Dar por terminado y archivado el presente proceso, teniendo en cuenta que da la aplicación al **Art. 94 C.G.P. Interrupción de la prescripción,**

**inoperancia de la caducidad y constitución en mora**, y las demás excepciones propuestas.

**TERCERO:** Sírvase señor juez, condenar a la parte demandante al pago de costas procesales y agencias en derecho a favor de mi poderdante, toda vez que el incumplimiento y rompimiento de la relación comercial fue por parte de la empresa Ventas y Marcas S.A.S., por cuanto no volvieron a visitar el negocio de mi poderdante para dejar nuevos productos y cobrar la factura anterior como se venía manejando y en su defecto iniciaron el presente proceso ejecutivo singular en contra de mi poderdante sin haber conflicto alguno ni renuencia al pago de la relación comercial que se sostenía siendo el ultimo abono recibido por ellos el 06 de marzo de 2018, continuando con un proceso ejecutivo singular del cual no le notificaron a la señora Sandra Milena Tibana Ríos.

**CUARTO:** Sírvase señor Juez, condenar a la parte demandante, al pago de daños y perjuicios a favor de mi poderdante, tasados por su señoría, toda vez que la relación comercial siempre estuvo vigente y sin conflictos ni incumplimientos por parte de mi poderdante, y sí por parte del demandante, pues simplemente dejo abandonado a su cliente "La Dulcería de Nico" para poder seguir suministrándole nuevo pedido y seguir recibiendo el abono a la factura anterior, iniciando el presente proceso ejecutivo singular, embargando el establecimiento de comercio y la cuenta bancaria de mi poderdante del banco caja social, sin mediar conflicto alguno ni negligencia por parte de mi poderdante.

**DERECHO**

Art. 94 C.G.P., artículo 100 del C.G.P., artículos 2539 y 2524 del Código Civil., artículo 10º de la Ley 794 de 2003., Ley 1564 de 2012, Artículos 133 y siguientes del Código General del proceso, Ley 1395 de 2010, en su artículo 411, Art. 278 del C.G.P., artículo 291 del C.G.P., artículo 292 del C.G.P., artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**PRUEBAS**

**Testimoniales:**

- Sírvase señor Juez, oficiar a la empresa Ventas y Marcas S.A.S., para que el señor Roger Zambrano Daniel Rodríguez rindan prueba testimonial acerca de la relación comercial y el sistema de abonos que se recibía por parte de mi poderdante.
- Sírvase señor Juez, rendir testimonio de mi poderdante la señora Sandra Milena Tibana Ríos, para que declare sobre la relación o dinámica comercial que se tenía con la empresa Ventas y Marcas S.A.S.

**Documentales:**

- Poder que me faculta para actuar
- Todas las obrantes en el expediente
- Cámara de Comercio del establecimiento de comercio la Dulcería de Nico.
- Fotocopia de Cedula de la señora Sandra Milena Tibana Ríos.
- 12 Facturas en originales de pago efectuadas a la empresa Ventas y Marcas S.A.S. que apporto en el recurso de reposición contra el auto de fecha 9-3-18.

**NOTIFICACIONES**

Al demandante, en las aportadas dentro del proceso.

A La demandada en el establecimiento de comercio denominado "La dulcería de Nico" que se encuentra ubicada en la Carrera 88A No. 42 - 73 sur de Bogotá y al correo electrónico [sandratibana.mile@gmail.com](mailto:sandratibana.mile@gmail.com) tal y como se puede apreciar en la cámara de comercio.

A la suscrita en la secretaria de su despacho o en la carrera 5 No. 16 - 14 oficina 508 en Bogotá, correo electrónico, [luzjuridica@outlook.com](mailto:luzjuridica@outlook.com). Celular: 3223914638.

Cordialmente,



**LUZ HELENA ROMAN OROZCO**  
**C.C. No 52.242.597 de Bogotá.**  
**T. P No 263739 C. S. J.**

**RECEPCION MEMORIAL- CONTESTACION DEMANDA (4 FOLIOS) 2018-149- ABEL FERNANDO YABER MARTINEZ**

ABEL FERNANDO YABER MARTINEZ <fernandoyaber.abel@gmail.com>

Dom 05/07/2020 14:38

Para: Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C.  
<j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Terminos.*

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONSTANCIA DE DEMANDA.docx;

Buenas tardes

adjunto contestacion demanda

Señor:

**JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY  
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2018-149**

**Demandante: VENTAS Y MARCAS S.A.S.**

**Demandados: SANDRA MILENA TIBANA RIOS Y ABEL FERNANDO YABER MARTINEZ**

**ABEL FERNANDO YABER MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.056.001 de Bogotá, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en causa propia, de la siguiente manera:

**Primer hecho:** Es cierto

**Segundo hecho:** Es cierto, pagare firmado por mí, en calidad de codeudor, pero no se firmó carta de instrucciones, requisito fundamental que hace parte del cuerpo del pagare título valor.

**Tercer hecho:** Parcialmente cierto, en el sentido de indicar que el pagare si lo suscribí como codeudor, pero lo que no es cierto es que se halla firmado carta de instrucciones.

**Cuarto hecho:** No es cierto, que se pruebe, toda vez que el pagare se firmó en blanco.

**Quinto hecho:** No es cierto, que se pruebe. Puesto que en ningún momento la empresa ventas y marcas s.a.s., me envió algún comunicado, cobrándome cifra económica alguna.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

1. Me opongo, toda vez que lo plasmado en el pagare no se adeuda.
2. Me opongo, pues no tuve conocimiento de que hubiera conflicto en la dinámica comercial.
3. Me opongo, por cuanto no hubo incumplimientos.

#### **PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA**

**PRIMERO:** La prosperidad de las excepciones propuestas y por tanto una sentencia dictada por escrito, sin necesidad de audiencia.

**SEGUNDO:** concedido el numeral anterior, declarar terminado el presente proceso, prosiguiendo a su archivo.

**TERCERO:** la condena en costas procesales y agencias en derecho, a favor del suscrito y en contra del demandante.

#### **DERECHO**

Art. 94 C.G.P., artículos 2539 y 2524 del Código Civil., artículo 10° de la Ley 794 de 2003., Ley 1564 de 2012, Artículos 133 y siguientes del Código General del proceso, Ley 1395 de 2010, en su artículo 411,

Art. 278 del C.G.P., artículo 291 del C.G.P., artículo 292 del C.G.P., artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

#### PRUEBAS

Téngase como tales, las obrantes dentro del proceso

#### EXCEPCIONES PROPUESTAS

Las cuales interpongo en escrito separado.

1. Art. 133 No. 8 C.G.P., cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas.
2. Art. 94 C.G.P. *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*
3. Artículo 784 del C.Co., caducidad de la acción cambiaria

#### NOTIFICACIONES

Al demandante, y la otra demandada en las obrantes dentro del proceso.

Al suscrito, en la Calle 42F sur No. 87B-16 bloque 5 int. 4 apto 201, correo electrónico: [fernandoyaberabel@gmail.com](mailto:fernandoyaberabel@gmail.com), celular: 3508134032

Cordialmente



79056001 B/c  
ABEL FERNANDO YABER MARTINEZ  
C.C. No/ 79.056.001 de Bogotá

## ESCRITO DE EXCEPCIONES

1. **Art. 133 No. 8 C.G.P., cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas....**

Esta excepción la cito, en el entendido de que el emplazamiento realizado a mi persona a folio 88 de este expediente, indica mal el apellido de uno de los demandados, es decir, de la señora Sandra Milena, toda vez que su apellido es **TIBANA** y no **TISANA**, como se indica en el **EMPLAZAMIENTO**, además que indica que está notificando 3 autos como mandamiento que libra orden de pago, sin serlos, lo que debería quedar sin valor ni efecto.

2. **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. (Art. 94 del C.G.P.)**

Téngase en cuenta que el Auto que libra mandamiento de pago data de fecha 9 de marzo de 2018 y el emplazamiento realizado hacia el suscrito data de fecha 1 de diciembre de 2019, así como la curadora asignada para ejercer mi representación legal, se notificó del auto que libra mandamiento de pago, el 12 de marzo de 2020, lo que quiere decir que tendría que haberse surtido la notificación de dicha providencia, en los términos que reza el **Art. 94 C.G.P. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado; es decir que, ya había transcurrido más de 1 año desde que se libró orden de mandamiento de pago.**

3. **El Artículo 784 del C. de Co. No. 10. que reza: "las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"**

Invoco el **Artículo 784 del C. de Co. "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones"** me acojo al **No. 10. que reza: "las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"**. Dicha norma la sustento y complemento, en el hecho de que la parte demandante dejó vencer el término de un año de notificarme en debida forma, lo que implica que el pagare 029317 sustento de esta demanda que nos ocupa, contiene como fecha de vencimiento de la obligación el día 18 de Noviembre de 2016, lo que quiere decir que a la fecha actual **CADUCO**, quedando sin valor y efecto, por no haberse cumplido los presupuestos del **Artículo 94 C.G.P. "Interrupción de la prescripción, Inoperancia de la caducidad y constitución en mora"**, como ya lo sustento en el numeral anterior, esta excepción de fondo por su naturaleza es netamente destructiva por cuanto fenece la capacidad obligacional del título valor, En este orden de ideas, esta prescripción la entendemos como la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro dentro de los términos propios para hacerlo respecto de cada título en particular, esta caducidad o pérdida del derecho, consiste en que si la acción cambiaria no se ejerce dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento de la letra, factura, y/o pagaré, el derecho económico contenido en el título valor prescribirá y exonerará al deudor demandado de pagar el importe correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, solicito señor juez, la prosperidad de las excepciones propuestas y argumentadas.

Cordialmente,



79056001 Bto

**ABEL FERNANDO YABER MARTINEZ**  
C.C. No. 79.056.001 de Bogotá



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 10 1 DIC 2020

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2018 00149 00**

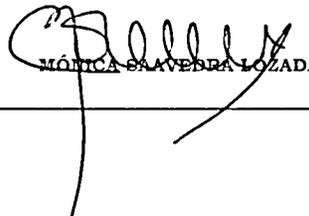
- 1.- Téngase en cuenta que el demandado Abel Fernando Yaber Martínez, en el término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
- 2.- De las excepciones presentadas (fls. 50 a 52, 73 y 99), se corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código general del Proceso.
- 3.- Se pone de presente que el demandado seguirá representado judicialmente por la Auxiliar de la Justicia que fue designada para su causa y deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 70 del CGP, es decir, este debe tomar el proceso en estado en que se encuentre en el momento de su intervención.
- 4.- Se advierte que el recurso de reposición interpuesto (fls. 53 a 67) no se estudiará por extemporáneo, pues, se evidenció que la demandada se notificó personalmente el 30 de septiembre de 2019 (fl.49), y según lo consagrado en el artículo 318 del CGP, tenía 3 días siguientes a su notificación para presentar el recurso de reposición, es decir, hasta el 3 de octubre de 2019, y el mismo se radicó el 7 de octubre de la pasada anualidad (fl. 53), de modo que rebasó con creces el término estipulado en la referida norma para la prosperidad del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 89 de fecha 02 DIC 2020 a la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 16-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,



MÓNICA SALVEDRA LOZADA